

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN	470013153001 20210029600
DEMANDANTE	CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACIÓN DEL ATLÁNTICO - CAJACOPI EPS.
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	SINGULAR

Previo reparto, correspondió a esta agencia judicial la presente demanda ejecutiva iniciada por CARDIOSALUD S.A.S contra CAJA DE COMPENSACIÓN DEL ATLÁNTICO - CAJACOPI EPS., a fin que se librara mandamiento de pago con base en unas facturas

De conformidad con lo previsto en el Art. 422 del Código. de General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Estatuye el Art. 430 del C.G.P. que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, norma que guarda absoluta correspondencia con lo preceptuado en el Art. 422 *Ibídem*, en el sentido de que no habrá juicio ejecutivo sin título que lo respalde, pues si bien el escrito genitor debe cumplir con las formalidades de ley, es insoslayable, para los procesos de este linaje, el acompañamiento del instrumento en comento.

Por ello en virtud de ello, el juzgado de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 422, 430 y 290 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de
CARDIOSALUD S.A.S contra CAJA DE

COMPENSACIÓN DEL ATLÁNTICO - CAJACOPI EPS.,
por las siguientes facturas:

a. Por el capital señalada en las siguientes facturas:

factura	fecha de vencimiento	valor total	saldo adeudado
CAR13701	31/05/2016	\$ 122.000.000,00	\$ 3.338.873,00
CAR14550	3/01/2017	\$ 12.987.718,00	\$ 6.885.405,00
CAR14679	31/01/2017	\$ 550.000,00	\$ 550.000,00
CAR14733	28/02/2017	\$ 550.000,00	\$ 457.500,00
CAR20029	26/12/2018	\$ 550.000,00	\$ 550.000,00
CAR22383	30/07/2019	\$ 112.000.000,00	\$ 64.480.504,00
CAR22619	26/08/2019	\$ 450.000,00	\$ 450.000,00
CAR22656	28/08/2019	\$ 2.100.000,00	\$ 2.100.000,00
CAR22660	30/08/2019	\$ 1.100.000,00	\$ 1.100.000,00
CAR22715	2/09/2019	\$ 7.400.000,00	\$ 7.400.000,00
CAR22905	27/09/2019	\$ 520.000,00	\$ 520.000,00
CAR22908	28/09/2019	\$ 520.000,00	\$ 520.000,00
CAR23411	16/11/2019	\$ 450.000,00	\$ 450.000,00
CAR23450	21/11/2019	\$ 100.000,00	\$ 100.000,00
CAR23597	4/12/2019	\$ 53.000.000,00	\$ 53.000.000,00
CAR23661	6/12/2019	\$ 100.000,00	\$ 100.000,00
CAR23840	23/12/2019	\$ 450.000,00	\$ 450.000,00
CAR23841	23/12/2019	\$ 112.000.000,00	\$ 112.000.000,00
TOTAL			\$ 254.452.282,00

b. Por los intereses moratorios de las sumas que indican cada factura, a la tasa máxima permitida, desde el día siguiente de cada oportunidad de pago fijado para cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total de cada una de ellas.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al deudor en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, e indíqueseles a los ejecutados que en virtud de lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P. que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar la prestación.

TERCERO: Se le reconoce personería a la doctora ESTEFANIA CARREÑO VACCA, como apoderada de la sociedad CARDIOSALUD S.A.S; en los términos que reza el poder a ellos conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b08154d4d4fd14af057025c95e8faf0dd94c901b592372642e
cdf0536e333dfd**

Documento generado en 05/05/2022 02:16:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>